



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
E LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-74/2020,
SX-JDC-80/2020, SX-JDC-
81/2020, SX-JDC-82/2020 Y SX-
JDC-89/2020 ACUMULADOS

ACTORES: JOAQUÍN
HERNÁNDEZ TORRES Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
MARIO HERNÁNDEZ GARCÍA Y
ABEL GARCÍA SANTIAGO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós
de mayo de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos
por diversos ciudadanos² de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

¹ En los anexos de esta sentencia se enlistan los actores de los presentes juicios.

² En lo sucesivo se les podrá citar como: actores.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

Los actores controvierten la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/11/2020 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019 relacionado con la calificación de la elección de concejales en el municipio referido.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales | 6 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución | 8 |
| TERCERO. Acumulación | 11 |
| CUARTO. Sobreseimiento | 12 |
| QUINTO. Terceros interesados..... | 14 |
| SEXTO. Causales de improcedencia..... | 16 |
| SÉPTIMO. Requisitos de procedencia | 18 |
| OCTAVO. Reparabilidad | 22 |
| NOVENO. Ampliación de demanda | 24 |
| DÉCIMO. Contexto de la comunidad | 25 |
| DÉCIMO PRIMERO. Suplencia de la queja | 28 |
| DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo..... | 29 |
| RESUELVE | 59 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal Electoral local interpretó en forma incorrecta el

³ En adelante se le podrá citar como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.



sistema normativo interno de Santiago Amoltepec, Oaxaca; lo anterior, debido a que en el municipio referido se realizan invariablemente tres asambleas para la elección de concejales, las cuales son independientes la una de la otra, dado que lo determinado en una de ellas no resulta vinculante para la siguiente.

Asimismo, se considera que los actos de violencia acontecidos en la segunda asamblea no provocaron una falta de certeza, en virtud de que es un hecho no controvertido que los asambleístas determinaron continuar con su celebración; además, en la tercera asamblea electiva, misma que acordaron celebrar todas las partes involucradas, se determinó ratificar a la planilla electa en la segunda asamblea.

En ese orden de ideas, se confirma la validez de la elección de concejales de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. Dictamen. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-

⁴ En adelante se le podrá citar como: DESNI.

⁵ En adelante se le podrá citar como: Instituto Electoral local o IEEPCO.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

CAT-334/2018 por el cual identificó el método de elección de concejales del municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

2. En el documento de mérito, se indicó, entre otras cuestiones, que en el municipio referido se tenía como sistema normativo la realización de tres asambleas electivas.

3. **Aprobación del dictamen.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el dictamen IEEPCO-CG-SNI-33/2018 que identifica el método electivo referido en los párrafos que anteceden.

4. **Primera asamblea electiva.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la primera asamblea de elección de concejales en Santiago Amoltepec, Oaxaca.

5. En dicha asamblea, fue electo como presidente municipal el ciudadano Mario Hernández García.

6. **Intento de segunda asamblea.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dio inicio la segunda asamblea de elección de concejales; sin embargo, fue cancelada por la falta de condiciones para su continuación.

7. **Segunda asamblea electiva.** El doce de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la segunda asamblea de elección de concejales. En ella, la asamblea general determinó no ratificar a la planilla electa en la primera asamblea, y en su lugar eligió a la encabezada por el ciudadano Abel García Santiago.



8. Tercera asamblea electiva. El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se realizó la tercera asamblea electiva, en la cual se determinó ratificar a la planilla electa en la segunda asamblea de doce de octubre de ese mismo año.

9. Acuerdo de calificación. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019 por el que declaró jurídicamente válida la elección de concejales referida.

10. Impugnación local. El treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede.

11. Tales juicios se radicaron con las claves de expediente JNI/11/2020 al JNI/21/2020.

12. Sentencia impugnada. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió sentencia, en la cual acumuló los juicios referidos y revocó el acuerdo controvertido en esa instancia para el efecto de declarar la nulidad de la segunda y la tercera asamblea y ordenar la reposición del proceso electoral en Santiago Amoltepec a partir de la primera asamblea electiva.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

13. Demandas. Los días dos, cinco, seis y diez de marzo de la presente anualidad, Joaquín Hernández Torres y otros ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable.

14. Recepción de demandas. Los días doce, diecisiete y veinte de marzo de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de impugnación y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, mismas que remitió la autoridad responsable.

15. Turno. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

16. Radicación y admisión. Los días veinte y veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó los juicios y al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas respectivas.

17. Ampliación de demanda. El veintitrés de abril de dos mil veinte, Abel García Santiago — actor en el juicio SX-JDC-80/2020— presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito mediante el cual formuló alegaciones en alcance a su demanda, mismo que fue reservado para que fuera el Pleno quien se pronunciara sobre su procedencia.



18. Solicitudes de resolución urgente. Los días ocho y trece de mayo de dos mil veinte, de manera electrónica, Abel García Santiago presentó sendos escritos ante esta Sala Regional, a fin de que se considerara que el presente asunto tenía el carácter de urgente y, en consecuencia, debía resolverse el fondo de la controversia, mismos que fueron reservados para que el Pleno de esta Sala determinara lo procedente conforme a Derecho.

19. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los juicios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de juicios relacionados con la elección de integrantes de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186,

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

22. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

23. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

24. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

⁶ Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo posterior, el cual puede consultarse en el link: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020



25. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁷ por el que “*SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19*”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo.

26. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

27. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

28. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, toda vez que de autos

⁷ Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en el link: https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf.

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

del expediente se advierte que derivado de la nulidad de la elección de concejales integrantes de ayuntamiento y de la continuación de la cadena impugnativa, en el municipio de Santiago Amoltepec aún no hay autoridad municipal que pueda conducir, entre otros aspectos, la emergencia sanitaria actual por el contagio a nivel estatal del virus COVID-19, pues como lo reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y su propia Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos —representados por el Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo— son los facultados para solicitar la prestación de servicios al Gobierno del Estado, así como acciones relacionadas con programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves o fortuitas.¹⁰

29. Maxime, que de la propia resolución impugnada se advierte que el Tribunal local ordenó a los poderes estatales competentes respectivos la designación de un comisionado municipal en Santiago Amoltepec, el cual, atendiendo a las facultades específicas que le confiere la ley, tiene atribuciones limitadas, a diferencia de un consejo municipal o del ayuntamiento, pues en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el comisionado le corresponde atender los servicios básicos de los municipios.

30. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los promoventes y

¹⁰ Artículos 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como 29, 30, 43, 45 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal.



actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para no obstaculizar la situación extraordinaria de cuidados de la salud en toda la República que acontece día a día, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una mayor afectación en los programas de salud que deben ser implementados a fin de hacer frente a la epidemia ocasionada por el virus COVID-19, así como dotar de certeza jurídica respecto a lo planteado en este juicio.

TERCERO. Acumulación

31. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa al existir identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la resolución del Tribunal Electoral local de veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitida en los juicios electorales JNI/11/2020 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019 del Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con la elección de concejales de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

32. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-80/2020, SX-JDC-81/2020, SX-JDC-82/2020 y SX-JDC-89/2020** al diverso **SX-JDC-74/2020**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

33. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

34. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO. Sobreseimiento

35. En el caso, por cuanto hace al expediente **SX-JDC-82/2020**, se debe sobreseer la acción respecto de **Inocencio Roque Hernández y Juan Martínez García**; por su parte, en el expediente **SX-JDC-89/2020** se debe sobreseer la acción respecto de **Emilia Caballero Velasco y el resto de los actores**, con excepción de Mario Hernández García.

36. Lo anterior, debido a que, en ambos casos, los ciudadanos referidos omitieron hacer constar su firma autógrafa en el escrito de demanda, lo que impide acreditar la manifestación de su voluntad para promover el juicio.

37. En efecto, los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros requisitos, deben presentarse por escrito y contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



38. Ello, en conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

39. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

40. Así, la firma autógrafa es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

41. En ese orden de ideas, cuando el medio de impugnación incumple el requisito en mención resulta notoriamente improcedente y, según corresponda, debe desecharse o sobreseerse.

42. Lo anterior, según lo dispone el artículo 9, apartado 3, de la Ley referida.

43. En consecuencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista por el legislador, deben sobreseerse los juicios SX-JDC-82/2020 y SX-JDC-89/2020, respecto de los ciudadanos referidos.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

QUINTO. Terceros interesados

44. En los presentes juicios, se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Mario Hernández García y Abel García Santiago, quienes se ostentan, respectivamente, como originario y vecino de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y presidente municipal de esa comunidad.

45. Lo anterior, en atención a que sus escritos de comparecencia reúnen los requisitos para que le sea reconocido ese carácter, tal como se explica.

46. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

47. Oportunidad. Por cuanto hace al juicio SX-JDC-80/2020, el plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicación del medio de impugnación, transcurrió de las doce horas con cinco minutos del del seis de marzo de dos mil veinte, a la misma hora del once de marzo siguiente, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.¹¹

48. Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó a las veinte horas con treinta y cuatro minutos del nueve de marzo de dos mil veinte; esto es, dentro del plazo de publicación, por lo que se satisface el presente requisito.

¹¹ Constancias de publicación consultables a foja 135 del expediente SX-JDC-80/2020.



49. Por otro lado, respecto del juicio SX-JDC-82/2020, el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las veintiún horas del seis de marzo de dos mil veinte, a la misma hora del once de marzo siguiente.¹²

50. En relación con lo anterior, el compareciente presentó el escrito respectivo a las veinte horas con treinta y cuatro minutos del nueve de marzo del presente año, por lo cual se encuentra dentro del plazo de publicación del medio de impugnación referido.

51. De igual forma, por cuanto hace al juicio SX-JDC-89/2020, el plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicación del juicio inició a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del once de marzo de dos mil veinte y feneció a la misma hora del diecisiete siguiente.¹³

52. Al respecto, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con veinte minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto, resulta oportuno.

53. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los comparecientes, debido a que se identifican como ciudadanos de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

54. Interés. Se satisface el requisito debido a que los comparecientes tiene un derecho incompatible al de los actores.

¹² Constancias de publicación consultables a foja 138 del expediente SX-JDC-82/2020.

¹³ Constancias de publicación consultables a foja 133 del expediente SX-JDC-89/2020.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

55. Ello, toda vez que en los juicios en los que Mario Hernández García presentó sus escritos de comparecencia, los actores pretenden que se revoque la resolución impugnada, mientras que el ciudadano referido pretende lo contrario.

56. Por su parte, en el juicio en el que Abel García Santiago presentó su escrito respectivo, el actor pretende que la asamblea de elección de Santiago Amoltepec de veinte de mayo de dos mil diecinueve sea declarada como la única con validez, sin que se lleven a cabo las dos asambleas restantes, en tanto que el ciudadano referido pretende que se declaren como válidas las asambleas segunda y tercera de doce de octubre y treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

57. De ahí que las pretensiones de quienes comparecen en los presentes juicios sean incompatibles a las diversas de los actores.

58. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.

SEXTO. Causales de improcedencia

59. En primer término, el compareciente sostiene en su escrito respectivo que los juicios SX-JDC-80/2020 y SX-JDC-82/2020 deben desecharse de plano, en virtud de que los agravios planteados por los actores, en cuanto a su estructura lógica y premisas, resultan faltos de verdad y de fundamentos



aplicables al caso, por lo cual, en su criterio, los medios de impugnación referidos se deben tener como frívolos.

60. Al respecto, se precisa que el calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

61. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.¹⁴

62. En relación con lo anterior, es **infundada** la causal de improcedencia alegada por el compareciente, debido a que de la lectura de los escritos de demanda se advierte que los actores identificaron plenamente el acto impugnado, establecieron su pretensión, así como describieron hechos y formularon agravios para alcanzar dicha pretensión.

63. De ese modo, resulta evidente que no se actualiza la hipótesis de frivolidad prevista en la jurisprudencia referida.

64. Por su parte, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que en el juicio SX-JDC-89/2020, se actualiza la causal de

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

improcedencia consistente en falta de firma autógrafa respecto de Emilia Caballero Velasco y otros.

65. Sin embargo, ello ya fue materia de análisis en el considerando tercero de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia

66. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes.

67. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los ciudadanos actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

68. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

69. En relación con lo anterior, se precisa que la sentencia que se impugna se emitió el veintiséis de febrero de dos mil veinte, y el actor en el juicio SX-JDC-74/2020 manifiesta que tuvo conocimiento de dicha resolución en esa misma fecha.



70. Por ello, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintisiete de febrero de dos mil veinte al tres de marzo siguiente, toda vez que no se consideran en el cómputo del plazo los días veintinueve de febrero y uno de marzo de dos mil veinte, al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo.

71. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.¹⁵

72. En ese sentido, toda vez que el actor presentó su demanda el dos de marzo del presente año, resulta evidente que el medio de impugnación referido es oportuno.

73. Por su parte, los actores de los juicios SX-JDC-80/2020, SX-JDC-81/2020, SX-JDC-82/2020 y SX-JDC-89/2020 refieren que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el tres de marzo de dos mil veinte.

74. De ese modo, el plazo para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del cinco de marzo de dos mil veinte al diez de marzo siguiente, debido a que no se consideran en el cómputo del plazo los días cuatro de marzo, declarado inhábil por el Tribunal Electoral local mediante Acuerdo General

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

02/2020, así como siete y ocho de marzo, por tratarse de sábado y domingo.

75. En ese orden de ideas, en virtud de que las demandas de los juicios referidos fueron presentadas los días cinco, seis y diez de marzo de dos mil veinte, resulta evidente que son oportunas.

76. Legitimación e interés jurídico. Los actores de los presentes juicios cuentan con legitimación activa para promover, en tanto que se trata de ciudadanos indígenas quienes acuden por su propio derecho.

77. Por otro lado, también se satisface el interés jurídico, debido a que los actores se identifican como ciudadanos, agentes de policía y representantes de núcleos rurales de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y consideran, por sus razones respectivas, que la sentencia impugnada les genera una afectación en sus derechos político-electorales.

78. Ahora, no pasa inadvertido que el actor del juicio SX-JDC-74/2020 y diversos actores del juicio SX-JDC-81/2020 fueron promoventes en la instancia local y sus escritos de demanda fueron desechados por la autoridad responsable en la misma sentencia impugnada; por lo cual, en principio, debían controvertir tal desechamiento al ser el que les generaba una afectación.

79. No obstante, se advierte que su pretensión final consistía en que se revocara el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019 que declaró jurídicamente válida la elección de concejales en



Santiago Amoltepec, Oaxaca; pretensión que alcanzaron a través de la sentencia emitida en los juicios JN/11/2020 y acumulados, ya que, si bien desechó el escrito de demanda respecto de ellos, en el fondo revocó el acuerdo impugnado en esa instancia.

80. De ese modo, pese a que su demanda fue desechada, sí existió un pronunciamiento de fondo de la autoridad responsable que tuvo un impacto en la comunidad a la que pertenecen los actores; por ende, se acredita su interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada respecto del fondo, debido a que ésta tuvo efectos generales para todo el municipio de Santiago Amoltepec, y no únicamente para quienes sí se les reconoció el carácter de actores en la instancia local.

81. Además, a ningún efecto práctico llevaría exigirles controvertir el desechamiento de su demanda, debido a que la autoridad responsable ya se pronunció respecto de la materia de controversia que plantearon.

82. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que la resolución materia de controversia es definitiva y firme.

83. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal Electoral local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

84. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

85. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

OCTAVO. Reparabilidad

86. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada, que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, pues, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

87. Ciertamente, este órgano colegiado ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹⁶ en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, así en como en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

88. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

89. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

90. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente la sentencia impugnada en esta instancia se

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

dictó el veintiséis de febrero del año en curso, y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron remitidas a esta Sala Regional el doce, diecisiete y veinte de marzo de dos mil veinte, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹⁷

NOVENO. Ampliación de demanda

91. Respecto al escrito presentado por Abel García Santiago —actor en el juicio SX-JDC-80/2020— en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintitrés de abril de dos mil veinte, se estima que no puede tenerse como una ampliación de demanda.

92. Es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos señalados inicialmente, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.

93. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 18/2008, que lleva por rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES**

¹⁷ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017, SX-JDC-420/2019, SX-JDC-23/2020, entre otros.



ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.¹⁸

94. En ese sentido, es claro que, si bien es posible que se amplíen los argumentos de los comparecientes, tal y como sucede con el derecho del actor, lo cierto es que ello está sujeto a que se aduzca la existencia de hechos novedosos o desconocidos previamente, lo cual no acontece, puesto que, del análisis del referido escrito, no se desprende argumento alguno que permita ubicarlo en la hipótesis de ampliación.

95. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala que los argumentos que realiza en el escrito antes referido ya fueron planteados en su demanda, así como en el escrito de tercería, por lo que al tratarse de escritos similares serán analizados en su oportunidad.

DÉCIMO. Contexto de la comunidad

96. Localización.¹⁹ El municipio de Santiago Amoltepec, se encuentra en la parte sur del estado de Oaxaca y tiene una superficie de 207.28 km² de territorio.

97. Respecto de sus límites geográficos, colinda al noroeste con Santa Cruz Itundujia, al norte con Santiago Ixtayutla; al sur con Santa María Zaniza; al este con Santa Cruz Zenzontepec; y al oeste con Santiago Ixtayutla.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 130 y 131.

¹⁹ Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20450a.html>

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

98. Conformación del municipio. El municipio cuenta con una población de doce mil trescientas trece personas, de acuerdo con el último censo de población y vivienda realizado en dos mil diez por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.²⁰

99. El municipio de mérito se integra por la cabecera municipal, trece agencias de policía y siete núcleos rurales.

100. Estructura del Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, se conforma por los cargos siguientes: presidencia municipal; sindicatura municipal; regiduría de hacienda; regiduría de obras; regiduría de educación; y regiduría de salud.²¹

101. Usos y costumbres. El IEEPCO tiene catalogado a este municipio entre los que se rigen por Sistemas Normativos Internos, antes llamados usos y costumbres.²²

102. De las constancias de autos y del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-334/2018 que emite la Dirección Ejecutiva del referido Instituto, se advierte que el procedimiento para elegir a las autoridades a nivel municipal es a través de la asamblea general comunitaria quien es la máxima autoridad del municipio facultada para elegir a los concejales del ayuntamiento, en la cual participan hombres y mujeres de dieciocho años o más.

²⁰ Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20450>

²¹ Información obtenida del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-334/2018. Consultable a fojas 2 a la 11 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-74/2020.

²² Disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/sistemas-normativos-indigenas>



103. La autoridad municipal en funciones es la encargada de convocar a las asambleas generales; el proceso de elección invariablemente se realiza a través de tres asambleas comunitarias, las cuales se llevan a cabo con periodos espaciados de tiempo para que la comunidad reflexione sobre las decisiones adoptadas. Los concejales que resultan electos en la primera asamblea pueden ser ratificados o en su caso removidos, pudiendo sustituir al total de los integrantes de la planilla.

104. El método que se utiliza para la realización de la elección es por medio de ternas y la votación se lleva a cabo a mano alzada; los concejales que ocuparán los cargos del ayuntamiento son los que resulten electos en la tercera y última asamblea.

105. En cada una de las tres asambleas que se realizan, se verifica el quorum legal, se instala la asamblea, se nombra a los escrutadores y a los integrantes de la mesa de los debates, siendo estos los encargados de conducir las deliberaciones y el proceso de elección.

106. Al finalizar dicha asamblea, se levanta el acta correspondiente en la que deben firmar todos los ciudadanos asistentes.

107. Sobre el sistema electoral en comento, la bibliografía especializada en la materia señala que en Santiago Amoltepec, tradicionalmente se realizan tres asambleas electivas y que en el mismo han existido diversos conflictos

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

que han generado tensión, sin embargo, han llegado a acuerdos para aliviar dicha situación.²³

108. La búsqueda de consensos y la redefinición de mecanismos e instituciones en este municipio, por la existencia de conflictos previos, derivó en soluciones originales que mezclan mecanismos de la democracia occidental con aquellos de participación deliberativa, como el empleo de urnas, voto secreto, planillas, etcétera. Esta adopción de la llamada ingeniería electoral ha permitido dar una solidez a las instituciones internas, credibilidad al proceso electoral y garantizar una elección imparcial

DÉCIMO PRIMERO. Suplencia de la queja

109. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

110. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia

²³ HERNÁNDEZ, Jorge y JUAN, Víctor, Dilemas de la institución municipal una incursión en la experiencia Oaxaqueña, Cámara de diputados LX Legislatura, Instituto de Investigaciones Sociales de la UABJO, Miguel Ángel Porrúa, México 2007, pág. 155-157.



del enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.²⁴

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo

111. La pretensión de los actores de los juicios **SX-JDC-74/2020, SX-JDC-80/2020, SX-JDC-81/2020, SX-JDC-82/2020** es **revocar** la resolución impugnada que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019 relacionado con la calificación de la elección de concejales en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

112. Por su parte, el actor del juicio **SX-JDC-89/2020** pretenden **modificar** la resolución para el efecto de que se reconozca como única asamblea válida la efectuada el veinte de mayo de dos mil diecinueve, donde resultó electo Mario Hernández García.

113. De la lectura integral de las demandas, se advierte que la causa de pedir de cada uno de ellos radica esencialmente en los siguientes motivos de agravio.

Agravios del juicio SX-JDC-74/2020

I. Inconstitucionalidad en la designación del comisionado municipal

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

114. El actor señala que el nombramiento del comisionado municipal es inconstitucional pues vulnera el derecho a la libre autodeterminación y autonomía de la comunidad de Santiago Amoltepec, toda vez que el Tribunal Electoral local designa a un encargado de la administración municipal con base en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa, los cuales resultan inconstitucionales.

115. El actor también señala que resulta inconstitucional la citada designación, pues impide ejercer de manera efectiva el derecho de solucionar el conflicto conforme a su propio sistema normativo interno, máxime que realizar comicios extraordinarios llevarían un retraso considerable lo que haría que el comisionado municipal permanecería en el cargo más de los noventa días que señala la Ley Orgánica Municipal, situación que la autoridad responsable no ponderó.

Agravios de los juicios SX-JDC-80/2020 y SX-JDC-82/2020

Es preciso señalar que respecto a los juicios enunciados las demandas son sustancialmente coincidentes en sus argumentos.

I. Vulneración al principio de autonomía y libre autodeterminación

116. Los actores señalan que la determinación del Tribunal local vulnera los principios de autonomía y libre autodeterminación que se encuentran tutelados en el artículo



2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales como el convenio 169 de la OIT, la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales reconocen la existencia de normas, practicas y procedimientos propios de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales deben respetarse.

117. En ese sentido, argumentan que de forma inconstitucional y contraria a su sistema normativo interno el Tribunal Electoral local declara la nulidad de las asambleas electivas de doce de octubre y treinta de noviembre de dos mil diecinueve, violando en todo momento la autonomía y libre autodeterminación con la que cuenta su comunidad.

II. Incorrecta interpretación del sistema normativo interno

118. Los actores manifiestan que el Tribunal Electoral local violó el sistema normativo interno de la comunidad, pues de las constancias que obran en los expedientes se encuentra plenamente demostrado que en el municipio de Santiago Amoltepec, el sistema normativo indígena para nombrar a sus autoridades consta de tres asambleas electivas, siendo la tercera la última y definitiva y no de dos o tres como equivocadamente lo señala la autoridad responsable.

119. En ese sentido refieren que es contrario a su sistema normativo indígena lo afirmado por el Tribunal Electoral local al señalar que para elegir a sus autoridades se realizan de

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

dos a tres asambleas, cuando fue reconocido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-334/2018 aprobado por el IEEPCO que identificó que el método de elección en el municipio de Santiago Amoltepec, donde se indica que necesariamente se deben realizar tres asambleas, por lo que se debe respetar y garantizar su sistema normativo indígena.

120. También señalan que de manera equivocada la autoridad responsable puntualizó que si en la segunda asamblea son ratificados los concejales electos en la primera asamblea ahí termina el proceso electivo y solamente en el caso de que en la segunda se hagan nuevos nombramientos entonces se lleva a cabo una tercera asamblea, lo cual es contrario al dictamen del IEEPCO donde se identificó el método electivo.

121. Asimismo, manifiestan que de las constancias de elecciones anteriores se puede corroborar que deben ser forzosas las tres asambleas electivas, tal es el caso de la elección de dos mil dieciséis, la cual ni siquiera fue analizada por el Tribunal Electoral local con lo cual modifica su sistema normativo indígena.

122. Finalmente argumentan que es contrario a su sistema normativo interno que se vincule al IEEPCO para que sea quien asuma el desarrollo y vigilancia de la segunda y tercera asambleas electivas, pues ello es una intromisión de agentes externos en su municipio que se rige por sus propios usos y costumbres violando la protección con la que cuentan constitucionalmente.



III. Incorrecto análisis de las asambleas electivas

123. Los actores argumentan que en la segunda asamblea electiva de doce de octubre de dos mil diecinueve, se cumplió cabalmente con el método de elección, con los procedimientos establecidos en el sistema normativo interno, relativo al desarrollo de la asamblea, en el que después del incidente de violencia suscitado se consultó a la asamblea — como máxima autoridad— si se continuaba con el desarrollo de la misma, lo cual fue aprobado de manera unánime por los asambleístas, tal y como quedó asentado en el acta de la segunda asamblea extraordinaria, por lo que resulta intrascendente asentar el número de votos como señala la autoridad responsable, máxime que se debe prevalecer la oralidad y no los formalismos.

124. Así, pasado el incidente de violencia, y continuando con el desarrollo de la asamblea, se determinó que se llevara a cabo la tercera asamblea electiva, pues los electos en la primera asamblea sólo alcanzaron 150 votos para efecto de ser ratificados contra los 1730 votos emitidos para realizar nuevos nombramientos

125. En ese sentido, sumando la votación de la segunda asamblea electiva da un total de 1880 personas, casi la totalidad de los asambleístas que fue de 1962, por lo que, contrario a lo razonado por el Tribunal Electoral local en el sentido de que dado el incidente de violencia era lógico que se retiraran los asambleístas, se advierte que aún permanecían la mayoría de los ciudadanos.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

126. Por cuanto, a la tercera asamblea electiva celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, los actores señalan que la autoridad responsable no analizó los resultados de ésta ni que en ella se dio cabal cumplimiento a su sistema normativo indígena, pues por mayoría de dos mil veinte votos los asambleístas determinaron ratificar la planilla de concejales electos en la segunda asamblea electiva de doce de octubre de la misma anualidad

IV. Indebida valoración de pruebas

127. Los actores argumentan que el Tribunal Electoral local realiza una valoración incongruente, parcial, subjetiva y tendenciosa respecto de los videos ofrecidos como pruebas supervenientes, pues no analiza el contexto social, cultural y político del municipio, aunado a que no analiza el video de la asamblea electiva de doce de octubre del año pasado de manera integral, en específico de la parte final.

128. También señalan que las capturas de pantalla del video, es insuficiente para justificar que la asamblea antes referida no se llevó a cabo y menos aún que la gente se haya retirado.

129. Por otro lado, los actores refieren que el Tribunal Electoral local no analizó debidamente las constancias que obran en autos, específicamente las pruebas supervenientes, pues de ellas se advierte que la elección se llevó conforme al método electivo aprobado por el IEEPCO.

V. Falta de exhaustividad en cuanto al proceso de mediación



130. Los actores manifiestan que el Tribunal Electoral local no analizó que después de la segunda asamblea electiva de doce de octubre del año pasado, el ciudadano Mario Hernández García —electo en la primera asamblea— y el actor Abel García Santiago —electo en la segunda asamblea— solicitaron la intervención del IEEPCO a través de su Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas a efecto de solucionar el conflicto derivado del proceso electivo y, que derivado de dicha solicitud fueron convocados a tres reuniones de mediación los días trece, veinte y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, de las cuales acordaron, ambas partes; la aceptación de los resultados de la segunda asamblea; llevar a cabo la tercera y última asamblea electiva y, que en ésta se brindaran las garantías de seguridad para el desarrollo de la jornada electiva.

VI. Incorrecto análisis del acuerdo de calificación de la elección

131. Los actores estiman que de forma errónea el Tribunal Electoral local establece que el Consejo General del IEEPCO al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019, relativo a la calificación de la elección, no analiza la primera ni la segunda asamblea de veinte de mayo y doce de octubre, respectivamente, sino que sólo se centra en el estudio de la tercera asamblea electiva de treinta de noviembre de dos mil diecinueve, pues contrario a ello el Instituto Electoral local sí las analizó advirtiendo que el uso y costumbre era la celebración de tres asambleas y las fue explicando y si bien

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

se centró más en la última asamblea no quiere decir que no haya analizado las otras dos.

132. También manifiestan que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en el acuerdo referido nunca se violó de forma alguna los derechos de Mario Hernández García, pues el IEEPCO siempre actuó en estricto apego al artículo 2º de la Constitución Federal y los tratados internacionales.

VII. No se juzgó con perspectiva intercultural

133. Los actores refieren que el Tribunal Electoral local no emitió su determinación con perspectiva intercultural ya que no valoró el contexto social, cultural y político del municipio de Santiago Amoltepec y si bien advirtió que juzgaría asumiendo dicha perspectiva lo cierto es que no fue así, pues analizó el contexto de la controversia, el sistema normativo indígena, el método de elección ni las últimas tres elecciones.

VIII. Falta de exhaustividad

134. Los actores señalan que la autoridad responsable no se pronunció respecto a los escritos de desistimiento de Faustino Velasco Roque, Domingo Hernández Roque y José Miguel Roque, donde de manera expresa se desistieron de la demanda y manifestaron que no tenían interés de continuar con la cadena impugnativa, pues los referidos ciudadanos fungieron como agentes municipales y nunca consultaron con sus comunidades la posibilidad de promover demandas cuestionando la elección de autoridades municipales, por lo que de manera arbitraria se les tuvo por no desistidos.



IX. Inconstitucionalidad en la designación del comisionado municipal

135. Los actores argumentan que la designación de un comisionado municipal con base en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como parte de los efectos de la sentencia, es inconstitucional pues vulnera su libre autodeterminación y autonomía, pues el municipio de Santiago Amoltepec ya eligió a sus autoridades en la tercera y última asamblea electiva de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Agravios del juicio SX-JDC-81/2020

I. Inconstitucionalidad en la designación del comisionado municipal

136. Los actores señalan que la designación del comisionado municipal provisional vulnera el derecho a la libre autodeterminación y autonomía de la comunidad de Santiago Amoltepec, toda vez que el Tribunal Electoral local designa a un encargado de la administración municipal con base en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal, pues vulnera los derechos fundamentales a ejercer de manera efectiva el derecho de solucionar el conflicto conforme a su sistema normativo interno, por lo que dicho nombramiento es inconstitucional.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

137. Máxime que existen antecedentes por parte de la Sala Superior y de la propia Sala Regional que estiman la inconstitucionalidad del encargo municipal provisional

138. También señala que dicha designación traería alteraciones a sus tradiciones, así como violencia e incluso que no se lleven a cabo las elecciones.

Agravios del juicio SX-JDC-89/2020

I. Falta de exhaustividad

139. Los actores argumentan que el Tribunal Electoral local no se pronunció respecto al planteamiento relativo a que se ordenara que la asamblea electiva de veinte de mayo de dos mil diecinueve, es la única que tiene validez y que como consecuencia Mario Hernández García y el cabildo electo en dicha asamblea son la autoridad constitucional del municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

140. También señalan que fue valido que la autoridad responsable haya declarado la nulidad de las asambleas electivas de doce de octubre y treinta de noviembre, ambas de dos mil diecinueve, pues quedó demostrado plenamente la violencia suscitada en la segunda asamblea; sin embargo, lo procedente era declarar únicamente válida la asamblea electiva de veinte de mayo del año pasado, máxime que en dicha asamblea se respetó el principio de universalidad del sufragio.



141. Asimismo, los actores manifiestan que debe prevalecer sólo la primera asamblea electiva a efecto de ponderar la seguridad de los asambleístas, pues al ordenar la reposición de las dos asambleas por los hechos de violencia se pone en riesgo la seguridad de las personas de la comunidad.

Postura de los terceros interesados

142. Es criterio de este Tribunal Electoral que cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación. Esto es, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.²⁵

143. En ese sentido, a continuación, se sintetizan los argumentos expuestos en sus respectivos escritos de comparecencia los cuales consisten en dos pretensiones diversas:

- Por cuanto a **Mario Hernández García** —electo en la primera asamblea electiva de veinte de mayo de dos mil

²⁵ Jurisprudencia 22/2018, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

diecinueve— pretende que se modifique la resolución impugnada señalando que la única asamblea que tiene validez es en la que resultó electo, pues fue donde se respetó el sistema normativo interno de la comunidad, por lo que no se deben llevar a cabo las dos asambleas restantes.

- Por su parte, **Abel García Santiago** —electo en la segunda y tercera asamblea de doce de octubre y treinta de noviembre, ambas de dos mil diecinueve, respectivamente— pretende que se declaren como válidas las asambleas segunda y tercera de doce de octubre y treinta de noviembre de dos mil diecinueve, pues manifiesta que se violó el principio de autonomía y libre autodeterminación, se violó lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º y el convenio 169 de la OIT, no se juzgó con perspectiva intercultural y se violó el sistema normativo interno de la comunidad.

Metodología de estudio

144. Previo al análisis de las cuestiones planteadas, este órgano jurisdiccional estima conveniente pronunciarse de la siguiente manera:

- A.** Primeramente y de manera conjunta respecto a los agravios hechos valer en los juicios **SX-JDC-80/2020**, **SX-JDC-82/2020** y **SX-JDC-89/2020** (con excepción de los temas relativos a la designación del



comisionado municipal), ello, pues están dirigidos a cuestionar la calificación de la elección de autoridades municipales en Santiago Amoltepec, Oaxaca.

- B.** Finalmente, se analizarán todos los temas relativos a la designación del comisionado municipal, los cuales se encuentran contenidos en las demandas de los juicios **SX-JDC-74/2020**, **SX-JDC-80/2020**, **SX-JDC-81/2020** y **SX-JDC-82/2020**.

145. Sirve de apoyo la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**.²⁶

Caso concreto

Agravios de los juicios SX-JDC-80/2020, SX-JDC-82/2020 y SX-JDC-89/2020

146. En cuanto los agravios contenidos en los juicios SX-JDC-80/2020 y SX-JDC-82/2020 relativos a diversas vulneraciones en el proceso electivo, así como en el sistema normativo interno de la comunidad, esta Sala considera que son **sustancialmente fundados**.

147. Primeramente, este órgano jurisdiccional considera que fue incorrecta la interpretación que realizó el Tribunal Electoral local al considerar que el sistema normativo del municipio es la celebración de dos o tres asambleas electivas,

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

según sea el caso, debido a que si en la segunda se ratifica lo determinado en la primera con ello se da por concluido el proceso electivo, mientras que, si se realiza una modificación, sí debe llevarse a cabo la tercera asamblea, aunado a que éstas son dependientes una de la otra, toda vez que la tercera asamblea dependía de lo definido en la segunda.

148. De acuerdo con el dictamen IEEPCO-CG-SNI-33/2018 aprobado por el Consejo General del IEEPCO —donde se identifica el método de elección de concejales—, en el municipio se realizan invariablemente tres asambleas generales comunitarias que se realizan en forma sucesiva.

149. En la primera de ellas, se eligen a las autoridades municipales, mientras que la segunda tiene como propósito, según sea el caso, ratificar o modificar la elección de la primera asamblea; y finalmente, en la tercera asamblea, en definitiva, se ratifica o modifica lo dispuesto en la segunda asamblea, lo cual dota a cada asamblea de independencia la una de la otra.

150. Lo anterior, también se corrobora con el análisis de los procesos electorales de años anteriores.

151. Del análisis de las constancias de la **elección municipal dos mil siete** para la renovación de concejales para el periodo 2008-2010,²⁷ se puede advertir que se celebraron tres asambleas generales comunitarias con la calidad de electivas;

²⁷ Hecho que se advierte de las constancias que conformaron los autos del juicio ciudadano SX-JDC-143/2017, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



la primera el veintiuno de abril de dos mil siete; la segunda el doce de julio de dos mil siete y, la tercera el doce de noviembre de la misma anualidad.

152. En la primera asamblea, entre otras cuestiones, se nombró la mesa de los debates, se procedió a llevar a cabo la elección para integrar la planilla que conformaría las autoridades municipales y se tuvo por clausurada la asamblea. Al finalizar, se realizó el acta correspondiente con las firmas de los que en ese entonces integraban el ayuntamiento, de los miembros de la mesa de debates, escrutadores, así como de las autoridades de las diversas agencias y núcleos rurales que conforman el municipio.

153. Se considera oportuno mencionar que el mismo procedimiento realizado en la primera asamblea, se replicó para la segunda y tercera, en las cuales, entre otros temas, se ratificó la planilla elegida en la primera reunión; realizando el acta correspondiente y firmándola las personas que en ella intervinieron.

154. Respecto de dicha elección, el Consejo General del IEEPCO declaró la validez y, el veintinueve de noviembre de dos mil siete, entregó la constancia de mayoría y validez a la lista encabezada por Teófilo Hernández.

155. Por su parte, de la **elección municipal de dos mil diez**, para la renovación de concejales para el periodo 2011-2013,²⁸

²⁸ Datos obtenidos del expediente de elección de 2010 el cual obra agregado a fojas de la 63 a la 100 del cuaderno accesorio 4, lo cual se invoca como hecho notorio en

SX-JDC-74/2020
y sus acumulados

se advierte que, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, se llevaron a cabo tres asambleas electivas, las cuales tuvieron lugar el seis de abril, once de noviembre y veintiséis de noviembre del dos mil diez.

156. De las tres actas de asamblea se advierte, entre otras cuestiones, se verificó el quorum, que se nombraron las respectivas mesas de los debates, los escrutadores y se procedió a llevar a cabo las elecciones.

157. En ese sentido, en la tercera asamblea general, se ratificó a los concejales propuestos en las dos asambleas anteriores, pero haciendo un cambio en el cargo de presidente municipal propietario y suplente, por lo que se conformó la terna correspondiente y se sometió a votación de los asambleístas siendo aprobada por la mayoría.

158. Al finalizar, se tuvo por clausurada la asamblea y se realizó el acta correspondiente con las firmas de los que en ese entonces integraban el ayuntamiento, de los miembros de la mesa de debates, escrutadores, así como de las autoridades de las diversas agencias y núcleos rurales que conforman el municipio.

159. Respecto de dicha elección, el Consejo General del IEEPCO declaró la validez, y en cumplimiento al acuerdo emitido el nueve de diciembre del dos mil diez, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Luis Jiménez Mata.

términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



160. Para la **elección municipal de dos mil trece**,²⁹ se tuvo una situación extraordinaria que rompió con el sistema normativo interno de la comunidad.

161. El trece de enero de dos mil once, fue asesinado Luis Jiménez Mata, quien ejercía el cargo de presidente municipal de Santiago Amoltepec, para el periodo 2011-2013. Ante ello, en sesión de cabildo de quince de enero de dos mil once, se requirió al presidente municipal suplente a efecto de que ocupara el cargo, quien manifestó su negativa para ello, a su vez, se pretendió designar de entre las autoridades propietarias y suplentes que asumieran dicho cargo, mismos que igualmente manifestaron su negativa.

162. En ese sentido, mediante asamblea general comunitaria de veintidós de enero de dos mil once, convocada por los integrantes del ayuntamiento del citado municipio, se nombró a Pedro Luis Jiménez Hernández como nuevo presidente municipal de Santiago Amoltepec, lo cual fue ratificado en sesión de cabildo celebrada el veintitrés siguiente, designación que fue aprobada por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, el veintitrés de febrero de dos mil once.

163. No obstante que desde febrero de dos mil once se había designado a Pedro Luis Jiménez Hernández como Presidente Municipal, mediante acta de sesión de cabildo de veinticuatro

²⁹ Datos obtenidos del expediente de elección de 2010 el cual obra agregado a fojas de la 63 a la 100 del cuaderno accesorio 4, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

de febrero de dos mil doce, se designó a Hilario Torres Velasco, suplente del fallecido Luis Jiménez Mata, como presidente municipal interino.

164. Sin embargo, de las constancias de autos del expediente SX-JDC-48/2014³⁰ no se advirtió que la mencionada acta de cabildo haya sido notificada al Congreso para efectos de la acreditación de Hilario Torres Velasco.

165. En ese sentido, a partir de la celebración de la mencionada sesión de cabildo se generaron dos líneas de acción para el procedimiento de renovación de las autoridades municipales: una por parte de Pedro Luis Jiménez Hernández en cuanto Presidente Municipal designado por la asamblea, ratificado en sesión de cabildo y aprobado por el Congreso, y otra por parte de Hilario Torres Velasco, quien se ostentó como Presidente Municipal Interino, designado por el cabildo municipal.

166. El quince de noviembre de dos mil trece, previa asamblea de integración de planilla y convocatoria emitida por los integrantes del cabildo municipal encabezado por Pedro Luis Jiménez Hernández, se llevó a cabo la elección de concejales para el periodo 2014-2016, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por Apolinar Roque Torres.

167. El trece de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO, calificó y declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec.

³⁰ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



168. De manera paralela, el mismo trece de diciembre, mediante asamblea general comunitaria convocada por el síndico municipal, resultó ganador para el cargo de presidente municipal Francisco Pérez Velasco, solicitando su validación ante el IEEPCO; sin embargo, obtuvieron una negativa al informarles que se había calificado como legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento celebrada el quince de noviembre de dos mil trece.

169. Derivado del escenario anterior, se originó una cadena impugnativa ante las instancias jurisdiccionales locales y federales. El Tribunal Electoral local resolvió revocar el acuerdo impugnado y validar la Asamblea General de elección celebrada el trece de diciembre de dos mil trece. Por su parte esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-48/2014, determinó revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo del IEEPCO de trece de diciembre de dos mil trece, que declaró la validez de la elección celebrada el quince de noviembre de dos mil trece, sentencia que fue recurrida ante la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REC-839/2014; órgano jurisdiccional que determinó confirmar la sentencia emitida por esta Sala.

170. Es así que del proceso electoral de ese año no se pudieron llevar a cabo las tres asambleas electivas que marca el sistema normativo interno, ello, ante diversas circunstancias extraordinarias.

171. Finalmente, de la **elección municipal de dos mil dieciséis**, para la renovación de concejales para el periodo

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

2017-2019,³¹ se advierte que, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, se llevaron a cabo tres asambleas electivas; la primera el doce de agosto, la segunda el doce de octubre y, la tercera y última el diecisiete de noviembre, todas de dos mil dieciséis.

172. En la primera asamblea, entre otras cuestiones, se verificó el quorum, se nombró la mesa de los debates, los escrutadores y se procedió a llevar a cabo la elección para integrar la planilla que conformaría las autoridades municipales.

173. Al finalizar, se tuvo por clausurada la asamblea y se realizó el acta correspondiente con las firmas de los que en ese entonces integraban el ayuntamiento, de los miembros de la mesa de debates, escrutadores, así como de las autoridades que conforman el municipio.

174. Respecto de dicha elección, el Consejo General del IEEPCO declaró la validez, y en cumplimiento al acuerdo emitido el trece de diciembre del dos mil dieciséis, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Laurentino Roque López.

175. Es por lo anterior, que cobra convicción para esta Sala que el sistema normativo dentro del municipio de Santiago Amoltepec es la realización invariable de tres asambleas generales con carácter de electivas.

³¹ Datos obtenidos del expediente de elección de 2016 los cuales se encuentran agregados en los autos del juicio SX-JDC-143/2017, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



176. Ahora, si bien el proceso electivo se compone de las tres asambleas generales, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable éstas son independientes una de la otra.

177. La anterior se sostiene por las siguientes consideraciones.

178. Del acta de la **primera asamblea general comunitaria** de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

- Que fue una asamblea general para efecto de nombrar a las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.
- Como orden del día se tuvieron, entre otros puntos, el pase de lista; verificación del quorum e instalación legal de la asamblea; participación de ciudadanos a los cargos de presidente municipal y otros; nombramiento de las autoridades municipales propietarias y suplentes que fungirán para el periodo 2020-2022; nombramiento del cabildo de Santiago Amoltepec; y, clausura legal de la asamblea.
- Estuvieron presentes dos mil trescientos cincuenta y ocho (2,358) ciudadanos.
- El presidente municipal señaló que existía quórum legal para ser válida la asamblea general.

SX-JDC-74/2020
y sus acumulados

- Se instaló la asamblea y se nombró la mesa de los debates.
- Que por mil novecientos veinticinco (1,925) se decidió nombrar como autoridades municipales quedando electa la planilla encabezada por Mario Hernández García.
- El presidente de la mesa de los debates dio por clausurada la asamblea electiva.

179. Ahora bien, del acta de la **segunda asamblea general comunitaria** de doce de octubre de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

- Que fue una asamblea general para efecto de ratificar a la planilla electa en la primera asamblea o en su caso nombrar a nuevas autoridades.
- Como orden del día se tuvieron, entre otros puntos, el pase de lista; verificación del quorum e instalación legal de la asamblea; nombramiento de la mesa de los debates; lectura del acta de nombramiento de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022; ratificación de la planilla electa o en su caso nuevo nombramiento; nombramiento de las autoridades municipales propietarias y suplentes; y, clausura de la asamblea.



- Estuvieron presentes mil novecientos veintiséis (1,926) ciudadanos.
- Se verificó que existió quorum al estar presentes mil novecientos veintiséis (1,926) ciudadanos de un total de dos mil seiscientos (2,600).
- Se instaló la asamblea y se nombró la mesa de los debates.
- Que por mil setecientos treinta (1,730) votos contra ciento cincuenta (150) se decidió no ratificar la planilla electa el veinte de mayo de dos mil diecinueve.
- Se decidió nombrar nuevas autoridades municipales quedando electa la terna encabezada por Abel García Santiago con ochocientos veinte (820) votos.
- El presidente de la mesa de los debates dio por clausurada la asamblea electiva.

180. Finalmente, del acta de la **tercera asamblea general comunitaria** de treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

- Que fue una asamblea general para efecto de ratificar a la planilla electa el doce de octubre de dos mil diecinueve o en su caso nombrar a nuevas autoridades.
- Como orden del día se tuvieron, entre otros puntos, el pase de lista; verificación del quorum e instalación legal de la asamblea nombramiento de la mesa de los

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

debates; lectura del acta de nombramiento realizada el doce de octubre de dos mil diecinueve cuando se nombraron a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022; ratificación de la planilla electa el doce de octubre de dos mil diecinueve o en su caso nuevos nombramientos; nombramiento de las autoridades municipales propietarias y suplentes; y, clausura de la asamblea.

- Estuvieron presentes mil novecientos treinta y cuatro (1,934) ciudadanos.
- Se verificó que existió quorum al estar presentes mil novecientos treinta y cuatro (1,934) ciudadanos.³²
- Se instaló la asamblea y se nombró la mesa de los debates.
- Por mil seiscientos doce (1,612) votos se decidió no realizar nuevos nombramientos.
- Por mil dos mil veinte (2,020) votos se decidió ratificar la planilla encabezada por Abel García Santiago, por lo que fueron nombradas las nuevas autoridades municipales.
- El presidente de la mesa de los debates dio por clausurada la asamblea electiva.

³² Sin embargo, el secretario de la mesa de los debates hizo constar que empezada la asamblea se incorporaron más ciudadanos.



181. En ese sentido, se advierte, primeramente, que se llevaron a cabo tres asambleas a efecto de elegir autoridades municipales en Santiago Amoltepec y, en segunda, que cada asamblea electiva es independiente una de otra, pues, como puntos importantes a destacar se tienen que, en cada una, como **acto de apertura se verifica el quorum legal**; se nombran a las mesas de los debates que son los encargados de conducir la asamblea electiva y, **en cada una existe el cierre o clausura de las asambleas**, es decir, no existe suspensión de una asamblea para ser continuada en la otra, sino que son autónomas, pues hay una apertura y cierre en cada una.

182. Es por todo lo anterior, que en estima de esta Sala Regional fue incorrecto que el Tribunal Electoral local determinara que el sistema normativo interno de Santiago Amoltepec es la realización de dos o tres asambleas electivas, según sea el caso, cuando lo cierto es que se puede advertir, como lo señalan los actores de los juicios SX-JDC-80/2020 y SX-JDC-82/2020, que el uso es la realización de tres asambleas de manera forzosa y las cuales gozan de independencia una de la otra, ya que ninguna queda sujeta a lo determinado en la previa, sino que en cada una de ellas existe la posibilidad de elegir nuevas autoridades o ratificar a las ya electas.

183. En ese sentido si en la segunda asamblea de doce de octubre del año pasado, los asambleístas decidieron no ratificar a la planilla electa el veinte de mayo pasado,

SX-JDC-74/2020
y sus acumulados

encabezada por Mario Hernández García y por el contrario elegir a la planilla de Abel García Santiago, esto debió prevalecer, máxime que dicha determinación fue ratificada en la tercera asamblea de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

184. Ahora bien, una razón adicional para que el Tribunal Electoral local invalidara la elección de autoridades municipales, fue que, según su apreciación, debido a los actos de violencia acontecidos en la segunda asamblea de doce de octubre de dos mil diecinueve —en la cual se hizo constar la existencia de actos violentos (disparos) en el desarrollo de ésta— no existía certeza de lo acontecido en la misma; además, toda vez que la tercera asamblea dependía de lo definido en la segunda, determinó que ésta última también carecía de validez. Así, ordenó reponer el proceso electivo a partir de la segunda asamblea general.

185. Ahora, es un hecho no controvertido que la segunda asamblea electiva continuó su realización aún después de los hechos de violencia que se suscitaron al inicio de la asamblea —en la etapa de la integración de la mesa de los debates— y que fueron reconocidos por las partes; sin embargo, contrario a lo estimado por el actor Mario Hernández García, del acta de asamblea se advierte que hubo un número considerable de asambleístas, pues de los datos de la votación se advierte que por mil setecientos treinta (1,730) votos los ciudadanos decidieron no ratificar la planilla electa el veinte de mayo de



dos mil diecinueve contra ciento cincuenta (150) que estuvo a favor.

186. En ese sentido, si se suma la votación antes referida nos da un total de mil ochocientos ochenta (1,880) ciudadanos que votaron y si tomamos en cuenta que el quorum verificado al inicio de la asamblea fue de mil novecientos veintiséis (1,926) personas es dable concluir que estaba casi la totalidad de los asambleístas advertidos al inicio.

187. Aunado a lo anterior, como lo señala el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO al término de cada asamblea electiva se tiene que firmar el acta respectiva por parte de la mesa de los debates, la autoridad municipal, los agentes de policía, los representantes de los núcleos rurales y **todos los ciudadanos asistentes**. Así, tomando el número asentado en las listas firmadas por los ciudadanos del municipio se advierte que la asamblea general cerró con mil novecientos veintinueve (1,929) es decir, una cantidad de ciudadanos mayor a la que se obtuvo al verificar el quorum al inicio de la asamblea.

188. Es así, que contrario a lo razonado por el Tribunal Electoral local en el sentido de que dado el incidente de violencia era lógico que se retiraran los asambleístas, se advierte que aún permanecieron la mayoría de los ciudadanos concluyendo la asamblea.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

189. Sin embargo, incluso en el supuesto de que la segunda asamblea se hubiera continuado con la minoría de las personas que integraban la asamblea, en la tercera asamblea —la cual acordaron realizar todas las partes involucradas en el conflicto y se llevó a cabo sin ningún inconveniente— se ratificó la elección de la planilla encabezada por Abel García Santiago, esto por la mayoría de los asambleístas.

190. Es decir, aun en el supuesto de que en la segunda asamblea la modificación se hubiera realizado por la minoría, en la tercera asamblea la mayoría decidió ratificar tal decisión, aun cuando tenían la posibilidad de modificar lo realizado en la segunda, y es la tercera y última asamblea la que tiene el carácter de definitiva.

191. Tampoco pasa inadvertido para esta Sala que derivado de los sucesos de la segunda asamblea electiva, el ahora actor del juicio SX-JDC-89/2020 Mario Hernández García —electo en la primera asamblea— y Abel García Santiago —electo en la segunda asamblea— tuvieron tres reuniones de mediación los días trece, veinte y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas del IIEEPCO a efecto de solucionar el conflicto derivado del proceso electivo, de las cuales acordaron, ambas partes, la aceptación de los resultados de la segunda asamblea; llevar a cabo la tercera y última asamblea electiva y, que en ésta se brindaran las garantías de seguridad para el desarrollo de la jornada electiva.



192. Es por ello, que no le asiste la razón al actor Mario Hernández García cuando señala que se debe declarar como única asamblea válida la de veinte de mayo de dos mil diecinueve, donde resultó electo, pues como ya quedó demostrado las dos asambleas posteriores tuvieron validez.

193. Es así, que, si bien no les asiste la razón a los actores de los juicios SX-JDC-80/2020 y SX-JDC-82/2020 en cuanto a su argumento que violentó la autonomía y auto determinación con la que goza su comunidad, lo cierto es que por el Tribunal Electoral local sí interpretó incorrectamente su sistema normativo interno.

194. Es por todo lo anterior, que resultan **sustancialmente fundados** los temas de agravio de los actores de los juicios SX-JDC-80/2020 y SX-JDC-82/2020 e **infundado** el planteamiento del actor en el juicio SX-JDC-89/2020.

Agravios relativos a la designación del comisionado municipal

195. Ahora bien, en cuanto a los agravios relativos a la inconstitucionalidad en la designación de un comisionado municipal, esta Sala estima que los mismos devienen **inoperantes**.

196. Lo anterior, pues al haberse revocado la resolución del Tribunal Electoral local y, en consecuencia, quedar con plena validez el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEPCO que calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de Santiago Amoltepec, todos los

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

actos posteriores ordenados en la referida ejecutoria quedan sin efectos, como lo es la vinculación al Gobernador del Estado de Oaxaca relativa a la designación de un comisionado municipal provisional.

Efectos de la sentencia

197. Por las razones expuestas, al resultar **fundados** los agravios sostenidos por la parte actora de los juicios SX-JDC-80/2020 y SX-JDC-82/2020 que pretenden que se valide la elección, lo conducente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en el expediente JN/11/2020 y acumulados, en la que, entre otras cosas, revocó el acuerdo del Consejo General del IEEPCO y declaró la nulidad de las asambleas electivas de doce de octubre y treinta de noviembre de dos mil diecinueve relativas a la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

198. Por tanto, lo procedente es **confirmar** la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en los términos aprobados por el Consejo General del IEEPCO en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019.

199. En consecuencia, lo conducente es dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de las asambleas electivas de doce de octubre y treinta de noviembre de dos mil diecinueve referentes a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente referido.

200. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-80/2020, SX-JDC-81/2020, SX-JDC-82/2020 y SX-JDC-89/2020 al diverso SX-JDC-74/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando Tercera de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios SX-JDC-82/2020 y SX-JDC-89/2020, respecto de los ciudadanos referidos en el considerando Cuarto.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/11/2020 y acumulados.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019.

QUINTO. Se **confirma** la expedición de la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos ordenada en el acuerdo del Consejo General antes mencionado.

SEXTO. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de las asambleas electivas de doce de octubre y treinta de noviembre de dos mil diecinueve referentes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente referido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor del juicio SX-JDC-74/2020, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de **manera electrónica** a los actores y a los terceros interesados de los juicios SX-JDC-80/2020, SX-JDC-82/2020 y SX-JDC-89/2020; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Congreso y al Gobernador, todos del Estado de Oaxaca, con copia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los actores del juicio SX-JDC-81/2020, en virtud de que no señalaron un domicilio para recibir notificaciones, así como al actor del juicio SX-JDC-74/2020 y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

ANEXO 1

LISTA DE ACTORAS Y ACTORES POR JUICIO

| EXPEDIENTE | N° | ACTOR |
|-------------------|-----------|--------------------------|
| SX-JDC-74/2020 | 1 | JOAQUÍN HERNÁNDEZ TORRES |

| EXPEDIENTE | N° | ACTOR(A) |
|-------------------|-----------|--------------------------|
| SX-JDC-80/2020 | 1 | ABEL GARCÍA SANTIAGO |
| | 2 | ABEL HERNÁNDEZ GARCÍA |
| | 3 | LORENZO TORRES HERNÁNDEZ |
| | 4 | TEÓFILO HERNÁNDEZ PÉREZ |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

| | | |
|--|---|---------------------------|
| | 5 | CATALINA PAZ ROQUE |
| | 6 | CRESCENIA ROSALES SÁNCHEZ |

| EXPEDIENTE | Nº | ACTOR(A) |
|----------------|----|-------------------------------|
| SX-JDC-81/2020 | 1 | GARLOMAGNO HERNÁNDEZ RIAÑO |
| | 2 | NICOMEDES VELASCO PALACIOS |
| | 3 | MARÍA VELASCO HERNÁNDEZ |
| | 4 | GERARDO VELASCO HERNÁNDEZ |
| | 5 | ARACELI VELASCO PALACIOS |
| | 6 | RUBÉN VELASCO VELASCO |
| | 7 | MARIBEL VELASCO VELASCO |
| | 8 | ALFREDA BARRIOS VELASCO |
| | 9 | ENRIQUE RIAÑO HERNÁNDEZ |
| | 10 | NEMECIA RIAÑO BARRIOS |
| | 11 | CARLOS PAZ LÓPEZ |
| | 12 | JUANO VELASCO GARCÍA |
| | 13 | PABLO RIAÑO HERNÁNDEZ |
| | 14 | TRANQUILINO CABALLERO TORRES |
| | 15 | EFRÉN PÉREZ VELASCO |
| | 17 | BARSEMIO ROQUE CABELLERO |
| | 18 | ELADIO CABALLERO RIAÑO |
| | 19 | HERMELINDA HERNÁNDEZ VELASCO |
| | 20 | PAULA YESCA GARCÍA |
| | 21 | ALFREDA ROQUE HERNÁNDEZ |
| | 22 | MARTINA TORRES ROQUE |
| | 23 | MARTÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ |
| | 24 | ANTONIO ROQUE RUIZ |
| | 25 | JUAN ROQUE PÉREZ |
| | 26 | GREGORIO ROQUE RIAÑO |
| | 27 | LUCÍA VELASCO ANANÍAS |
| | 28 | JUVENTINO VELASCO VELASCO |
| | 29 | SOSIMO HERNÁNDEZ GARCÍA |
| | 30 | IGNACIO GARCÍA |
| | 31 | MARCELINO VELASCO TORRES |
| | 32 | EFEMIA HERNÁNDEZ PÉREZ |
| | 33 | LUZ DOLORES VELASCO HERNÁNDEZ |

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

| EXPEDIENTE | N° | ACTOR(A) |
|----------------|----|---------------------------------|
| SX-JDC-81/2020 | 34 | SIMION VELASCO GARCÍA |
| | 35 | PIEDAD VELASCO GARCÍA |
| | 36 | BONIFACIO VELASCO |
| | 37 | RUFINA VELASCO VELASCO |
| | 38 | MÁXIMO HERNÁNDEZ TORRES |
| | 39 | ISMAEL VELÁSQUEZ QUIROZ |
| | 40 | DEMETRIA TORRES GARCÍA |
| | 41 | VICTORINO HERNÁNDEZ VELASCO |
| | 42 | CONSTANCIO PÉREZ TORRES |
| | 43 | FLORA MALDONADO TORRE |
| | 44 | BENJAMÍN VELASCO VELASCO |
| | 45 | DEOGRACIA HERNÁNDEZ GARCÍA |
| | 46 | LORENZO VELASCO VELASCO |
| | 47 | EMILIANO HERNÁNDEZ VELASCO |
| | 48 | MARTA HERNÁNDEZ VELASCO |
| | 49 | RODIRGO VELASCO LÓPEZ |
| | 50 | SEVERO RÍGIDO VELASCO HERNÁNDEZ |
| | 51 | SOCIMO RAMÍREZ VELASCO |
| | 52 | INÉS HERNÁNDEZ MALDONADO |
| | 53 | JOSÉ MIGUEL ROQUE |
| | 54 | ALFONSO HERNÁNDEZ MALDONADO |
| | 55 | EULOGIO PÉREZ ROQUE |
| | 56 | HILARION PÉREZ RAMÍREZ |
| | 57 | TERESA MALDONADO TORRES |
| | 58 | LEONIDES HERNÁNDEZ PÉREZ |
| | 59 | BEATRÍZ TORRES GARCÍA |
| | 60 | BIBIANA TORRES MALDONADO |
| | 61 | LUISA TORRES GARCÍA |
| | 62 | YUSELMI ARELI PÉREZ CABALLERO |
| | 63 | LEONIDES MALDONADO TORRES |
| | 64 | IRENE HERNÁNDEZ MALDONADO |
| | 65 | DONASIANA MALDONADO TORRES |
| | 66 | MARCIAL LÓPEZ PÉREZ |
| | 67 | FIDEL VELASCO GARCÍA |
| | 68 | JUAN BAUTISTA GARCÍA ROQUE |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

CIÓN
RAL

| EXPEDIENTE | N° | ACTOR(A) |
|----------------|-----|---|
| SX-JDC-81/2020 | 69 | MARCIANA JIMÉNEZ LÓPEZ |
| | 70 | ISMAEL HERNÁNDEZ RUIZ |
| | 71 | DOMIGA ROQUE HERNÁNDEZ |
| | 72 | SIMÓN OJEDA HERNÁNDEZ |
| | 73 | ELEUTERIO OJEDA VELASCO |
| | 74 | EDMUNDO VELASCO HERNÁNDEZ |
| | 75 | ELIAS OJEDA VELASCO |
| | 76 | JUAN SANTIAGO VELASCO VELASCO |
| | 77 | AMADOR LÓPEZ PÉREZ |
| | 78 | MANUEL PÉREZ PÉREZ |
| | 79 | DANIEL PÉREZ HERNÁNDEZ |
| | 80 | LUIS GARCÍA LÓPEZ |
| | 81 | CONRADO BARRIOS YESCAS |
| | 82 | BERNARDITA PÉREZ HERNÁNDEZ |
| | 83 | URSINIO VELASCO TORRES |
| | 84 | FELICITA ROQUE CRUZ |
| | 85 | ALEJANDRINA LÓPEZ JIMÉNEZ |
| | 86 | MARISOL HERNÁNDEZ VELASCO |
| | 87 | ISIDORA CRUZ ROQUE |
| | 88 | LORENCIO TORRES YESCAS |
| | 89 | TOMASA PÉREZ PÉREZ |
| | 90 | MARÍA VELASCO TORRES |
| | 91 | FLORINA VELASCO GARCÍA |
| | 92 | CECILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ |
| | 93 | BLIGIDA VELASCO HERNÁNDEZ |
| | 94 | MELITON JIMÉNEZ LUIS |
| | 95 | EUGENIO VELASCO RUIZ |
| | 96 | TAURINO OJEDA LÓPEZ |
| | 97 | NOEL OJEDA HERNÁNDEZ |
| | 98 | VIDAL JIMÉNEZ PÉREZ |
| | 99 | MARCIAN MALDONADO VELASCO |
| | 100 | SEBASTIÁN DE APARICIO TORRES HERNÁNDEZ |
| | 101 | ALFONSO PÉREZ PAZ |
| | 102 | IGNACIO HERNÁNDEZ MALDONADO |
| | 103 | OLIVIA RAMÍREZ RIAÑO |

**SX-JDC-74/2020
y sus acumulados**

| EXPEDIENTE | N° | ACTOR(A) |
|----------------|-----|-------------------------|
| SX-JDC-81/2020 | 104 | ISABEL RAMÍREZ RIAÑO |
| | 105 | HUGO ROQUE RIAÑO |
| | 106 | CÁNDIDO ROQUE GARCÍA |
| | 107 | ARTEMIO PÉREZ ROQUE |
| | 108 | VIRGINIA GÓMEZ ROQUE |
| | 109 | JOSÉ MIGUEL VELASCO PAZ |
| | 110 | ABELINA ROQUE RIAÑO |
| | 111 | FLORA RIAÑO GARCÍA |
| | 112 | GERÓNIMO PÉREZ PAZ |

| EXPEDIENTE | N° | ACTOR(A) |
|----------------|----|------------------------------------|
| SX-JDC-82/2020 | 1 | RAYMUNDO PÉREZ CRUZ |
| | 2 | TOBÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ |
| | 3 | MARTÍN MIGUEL GARCÍA |
| | 4 | JOSUÉ LÓPEZ CABALLERO |
| | 5 | TEÓFILO HERNÁNDEZ GARCÍA |
| | 6 | ZOSIMO PÉREZ HERNÁNDEZ |
| | 7 | DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ |
| | 8 | PAFNUNCIO ROQUE VELASCO |
| | 9 | BELSASAR CHÁVEZ VELASCO |
| | 10 | BUENAVENTURA YESCA VELASCO |
| | 11 | JAVIER TORRES GARCÍA |
| | 12 | ZENON ROQUE LÓPEZ |
| | 13 | ISAÍAS TRANQUILINO CABALLERO LÓPEZ |
| | 14 | AGUSTÍN RIAÑO JIMÉNEZ |
| | 15 | EULOGIO PÉREZ ROQUE |
| | 16 | BENJAMÍN CRUZ YESCA |
| | 17 | CRISCILIANO GARCÍA CRUZ |
| | 18 | VITALINO VELASCO GARCÍA |
| | 19 | DEMETRIO GARCÍA VELASCO |
| | 20 | CIRILO ROQUE RIAÑO |
| | 21 | BARTOLO HERNÁNDEZ CRUZ |
| | 22 | RAYMUNDO PÉREZ YESCA |
| SX-JDC-82/2020 | 23 | GUILLERMO LÓPEZ ROQUE |
| | 24 | VICTORINO OJEDA HERNÁNDEZ |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-74/2020 y sus acumulados

CIÓN
RAL

| EXPEDIENTE | N° | ACTOR(A) |
|------------|----|---------------------------|
| | 27 | JUAN ROQUE VELASCO |
| | 28 | MARCELINO ROQUE LÓPEZ |
| | 29 | TRANQUILINO GARCÍA GARCÍA |

| EXPEDIENTE | N° | ACTOR |
|----------------|----|------------------------|
| SX-JDC-89/2020 | 1 | MARIO HERNÁNDEZ GARCÍA |

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.